

Secretaria: Pradera Valle, A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial allegado por la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pradera Valle, con que se presenta la inscripción del embargo de un Vehículo. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1383
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 2017 00002 00
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Pradera, agosto 18 de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, verificado el mismo y como quiera que efectivamente se inscribió la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de placas **CIF44G**, en la correspondiente plataforma virtual RUNT (Registro Único de Transito), así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º. Agréguese al expediente para que obre y conste memorial allegado por la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pradera Valle, con el que informan la inscripción de la medida decretada para ser tenido en cuenta en el momento procesal.

2º. ORDÉNESE el decomiso del Vehículo Automotor tipo MOTOCICLETA de Placa CIF44G, marca VICTORY, línea LIFE 125, modelo 2023, color NEGRO MATE, numero de motor BN152QMIBN2151184, chasis 9GFTCJPA5PCC19948, serie 9GFTCJPA5PCC19948, cilindraje 124, pasajeros 2, servicio PARTICULAR;

Para efectos de lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional, solicitándoles se sirvan inmovilizar el automotor en los patios oficiales y ponerlo a disposición de este despacho.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97676f024f89539cb58213625eb8b017f53f7fdd6aabb5b51967e93565c51569**

Documento generado en 18/08/2023 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, memorial con el que se presenta renuncia de la apoderada de la parte actora. Sírvasse Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 1382

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76563408900120200001900

Pradera, agosto 18 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el mismo y como quiera que en concordancia a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P. es procedente la renuncia del poder elevada por la Dra. MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, como apoderada judicial de la parte actora, dentro de la presente causa; el juzgado

RESUELVE:

1º.- **ACÉPTESE** la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora **Dra. MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA.**

2º.- Para efecto de lo anterior, désele trámite a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P., INC. 4º, que a la letra dice *“(...), la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798ef8bc7e1b65cafc2931081c3e7f5e2aa7dfe26642a184722cbb71fd6688b6**

Documento generado en 18/08/2023 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 15 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 1378

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00329 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** instaurada por **LUIS ALONSO AGUDELO SERNA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FERNANDO ROJAS VAQUERO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó los domicilios de las partes contrariando así lo reglado en el numeral 2, art. 82 del C.G.P.
2. Adecuar y/o aclarar el juramento estimatorio acorde a lo reglado en el art. 206 del C.G.P. Se aduce lo anterior, toda vez que, dicho apartado es para efectos de determinar, tazar e incluso limitar aquellos reconocimientos que la parte interesada pretende que le sean ordenados, tales como indemnizaciones, compensación o el pago de frutos o mejoras, discriminando cada uno de sus conceptos.

Para explicar de manera clara lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado por la tratadista María Del Socorro Rueda en su libro “Puestas en práctica del código general del proceso”, en el cual menciona:

“el juramento estimatorio, cuando sea necesario, se convierte en un requisito formal de la demanda (art. 82.7), cuya inobservancia devendrá en su inadmisión (art. 90.6). Así las cosas, en el evento en que se formulen pretensiones indemnizatorias o se pretenda el pago de frutos, mejoras o compensaciones, debe estimarse de manera razonada, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen (art. 206). En ese orden de ideas, si dentro de los perjuicios reclamados por el demandante se advierte que unos

corresponden a la categoría de daño emergente y otros a la de lucro cesante, debe individualizarlos y discriminarlos. De igual manera, si lo que reclama es el pago de frutos que hubiere producido o podido producir con mediana inteligencia un determinado inmueble, deberá indicar no solo la cifra global, sino el valor que corresponde a la tenencia o explotación mensual del predio.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso en particular no se aprecia de manera clara qué valores son los que se deberían reconocer, dado que, los indicados en la pretensión SEGUNDA de la demanda no concuerdan de ninguna manera con las sumas señaladas en el acápite del juramento en mención y, adicional a lo anterior, no se realiza la pertinente discriminación de cada uno de sus conceptos, es decir, no se determinan si aquellos han de reconocerse, por ejemplo, por lucro cesante o daño emergente.

Acorde con lo anterior, la parte interesada deberá realizar las correcciones a que haya lugar.

3. La parte interesada no determinó la cuantía del proceso como tampoco la competencia contrariando la exigencia del (Numeral 9, art. 82 del C.G.P.)
4. Conforme a lo reglado en el art 212 del C.G.P se debe indicar sobre que hechos u hecho concreto, depondrán los testigos solicitados.

Ahora en lo que respecta al testigo JORGE LUIS VALENS, acorde a lo reglado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde ha de ser notificado.

R E S U E L V E:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15b2aac81f1acfb0bc221888b9b9106b3ac541ea888988824f63dfc9f9a9b65**

Documento generado en 18/08/2023 04:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 18 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1379

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RADICACIÓN

76 563 40 89 001 2013 00228 00

Pradera Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa dentro del asunto de marras, escrito el cual fue suscrito por SAMUEL ENRIQUE PASTAS BECERRA y YESSIKA MARSELLA PASTAS ROSAS, el cual realizan las siguientes peticiones:
 - Terminación del proceso.
 - Levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario y demás emolumentos que devenga el señor SAMUEL ENRIQUE PASTAS., Argumentando la señora YESSIKA MARSELLA PASTAS ROSAS que, actualmente tiene 25 años y no se encuentra estudiando.
 - Que los dineros que se lleguen a constituir con posterioridad sean entregados a favor de PASTAS ROSAS.
 - Por último, manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria de la providencia que decida sobre lo pedido.
2. Respecto a la solicitud de terminación del presente asunto, esta Judicatura dispone a estarse a lo resuelto mediante la providencia No. 1081 del 27 de septiembre de 2017, a través de la cual se dispuso la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por DORA LIBIA ROSAS MODROÑERO, como madre y representante legal (en su momento) de YESSIKA MARSELLA PASTAS ROSAS, contra SAMUEL ENRIQUE PASTAS BECERRA. Sin embargo, es oportuno señalar que, en dicho auto se dispuso dejar vigente el embargo decretado dentro del presente asunto, por la suma de la cuota alimentaria.
3. Ahora, en lo que respecta al levantamiento de la cautela aquí ordenada, es pertinente precisar que, si bien el asunto que aquí se adelantó, como anteriormente se indicó, lo promovió la señora ROSAS MODROÑERO en representación de YESSIKA MARSELLA PASTAS ROSAS, debido a que esta última para la fecha en que se impetró la acción era una menor de edad. Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que, la acción impetrada siempre fue en pro de los derechos de la menor más no de quien la representaba.
4. Entendido lo anterior, se tiene que, en la data actual YESSIKA MARSELLA PASTAS ROSAS tiene 25 años (nacida el 17-07-1998), es decir que, desde el 18 de julio de

2016 al haber llegado a su mayoría de edad, poseía la capacidad de comparecer al proceso, por lo cual podía representarse en causa propia y disponer sobre sus derechos. Lo anterior, acorde a lo reglado en el art. 54 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)*”

5. Consonante con lo anterior, se advierte que, la cautela que aún obra para el presente asunto, permaneció en favor de los derechos de PASTAS ROSAS, por lo tanto, al tener esta última capacidad legal, puede perfectamente disponer sobre aquellos, como sucede en el presente caso en lo que atañe a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Por lo tanto, en atención a que tal solicitud proviene de quien se favorece de la medida aquí impuesta, esta Judicatura considera procedente tal pedimento, dado que, se ajusta a lo establecido en el numeral 1, art. 597 del compendio procesal vigente, por ende, se dispondrá la cesación de la medida en referencia.

6. Ahora, en lo que respecta a la entrega de títulos, en vista que no se hace mención alguna sobre la disposición de aquellos que actualmente se encuentran constituidos, puesto que, solo se solicitó respecto de aquellos que se lleguen a conformar con posterioridad a la data de suscripción de la atrás referida solicitud; esta Judicatura estima que, atendiendo lo expuesto en los puntos 4 y 5, se dispondrá que, se entreguen los depósitos judiciales que en la actualidad obran para el asunto de marras, al igual que aquellos que se lleguen a originar con posterioridad a la presente providencia, a favor de YESSIKA MARSELLA PASTAS ROSAS.
7. Por último, respecto a la solicitud de renuncia de términos de ejecutoria de este proveído, esta célula judicial considera procedente lo pedido, toda vez que, dicho pedimento fue elevado tanto por SAMUEL ENRIQUE PASTAS BECERRA, como también por YESSIKA MARSELLA PASTAS ROSAS, por lo cual, se ajusta a lo dispuesto en el art. 119 del C.G.P.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que obra sobre el salario y demás emolumentos que devenga el señor SAMUEL ENRIQUE PASTAS, acorde a lo expuesto en la presente providencia.

Líbrese el respectivo oficio dirigido al pagador comunicando lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: Entregar los depósitos judiciales que en la actualidad obran para el asunto de marras, al igual que aquellos que se lleguen a originar con posterioridad a la presente providencia, a favor de YESSIKA MARSELLA PASTAS ROSAS; lo anterior, en consonancia con lo expuesto en el punto 6 de este proveído.

TERCERO: Acceder a la renuncia de término de ejecutoria respecto del presente auto, puesto que, lo pedido se ajusta a lo dispuesto en el art. 119 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c72c190632e8fe63075948d204161c6b1a108ce496e5c1f8530f9bba5b8c88f**

Documento generado en 18/08/2023 04:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>